Exp. No. 200.38.17.090

Resolución No. 200.36.22 1293 *Fecha.* 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 de 30 de junio del 2022 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que mediante formato de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en línea Vital No. 06000000000000128999 y radicado No. YO.2016.08878 del 22 de agosto de 2016, se puso en conocimiento la tala en la vereda Upamena, municipio de Yopal, sobre la vía que conduce a la finca del señor Miguel Ángel Pérez.

Que mediante acto administrativo No. 500.46.1.16.0300 del 30 de agosto de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, dispone iniciar la etapa de indagación preliminar y ordeno realizar visita de inspección ocular al lugar descrito por la interesada y determinar la veracidad de los hechos constitutivos de la queja.

Que el día 30 de agosto de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita de inspección ocular en atención a la queja de la tala en el predio Buenos Aires, vereda Upamena, municipio de Yopal, departamento de Casanare, los hallazgos encontrados en dicha visita fueron consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2308 del 16 de diciembre de 2016.

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-0846 del 29 de marzo de 2017, la Secretaria General de Corporinoquia, dispuso apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Miguel Ángel Pérez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.651.290 de Yopal.

Que mediante acto administrativo No. 200.06-18-0204 del 12 de febrero de 2018, esta Secretaria formulo cargo único en contra del señor Miguel Ángel Pérez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.651.290 de Yopal, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO**: Por realizar la tala en un área aproximada de dos puntos cuatro (2.4) hectáreas sobre las especies de Yarumo (cecropia engleriana), sangregado (crotón aff. lechieri), guamo (inga edulis), cordoncillo (piper aduncum l.), tuno (miconia sp), bototo (cochlospermum orinocense), vara santa (triplaris americana) vara blanca (casearia ulmifolia), manirito (rollinia cuspidata mart), ceiba (ceiba pentandra), chaparro (curatella americana L.), quince días (tapiria guianensis aubl.), cenizo (pollalesta niceforoi), gualanday (jacaranda obtusifolia bonpl.) y laurel (aniba sp.) entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (DAP) entre 5-45 cm y alturas totales que oscilan entre 2-10 m, siendo la especie vara santa (triplaris americana l.) la de mayor abundancia; y la quema de punto doscientos cuarenta y siete (0.247) hectáreas sobre el área que conforma el derecho de vía de redes eléctricas de alta y baja tensión que atraviesan el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda La Upamena, del municipio de Yopal, según coordenadas geográficas Datum WGS84, Latitud 5°19'23.69", Longitud 72°25'47.33"; sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y*

quemas a cielo abierto, otorgados por Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-2308 del 16 de diciembre de 2016.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 en concordancia con lo establecido en el literal g y j del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales."

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2018-13671 del 02 de noviembre de 2018, el investigado presenta oficio de descargos frente al auto No. 200.06-18-0204 del 12 de febrero de 2018.

Que mediante Auto N° 200.6-20-0350 de fecha de 12 de abril de 2020, se dispone abrir etapa probatoria dentro del expediente sancionatorio No 200.38.17.090.

Que el día 23 de junio de 2022, ésta secretaria realizó verificación de datos del investigado en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía N° 9.651.290, a nombre del señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUÁREZ, tiene como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (Fol. 37) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (Fol. 38), la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

ARTICULO 9: *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hechó investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural;**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.37), en el que se indica que la cédula de ciudadanía No. 9.651.290, correspondiente a **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUÁREZ**, se encuentra cancelada por muerte. Igualmente, obra a folio 38 la consulta realizada ante la plataforma ADRESS, en la que se señala que el estado del afiliado **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.651.290 es el siguiente: "AFILIADO FALLECIDO".

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUÁREZ,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 9.651.290, por tanto, este Despacho procederá a declarar[5] la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.57-17-0846 del 29 de marzo de 2017 (fls. 15-17), lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.38.17.090.

Resolución No. 200.36.22 1293 *Fecha.* 05 SEP 2022

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUÁREZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 9.651.290, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.17.090.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022